

Asunto C-646/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

25 de octubre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Rechtbank Den Haag, zittingsplaats 's-Hertogenbosch (Tribunal de Primera Instancia de La Haya, sede de 's-Hertogenbosch, Países Bajos)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de octubre de 2021

Partes demandantes:

K

L

Parte demandada:

Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Secretario de Estado de Justicia y Seguridad, Países Bajos)

Objeto del procedimiento principal

El asunto principal versa sobre un litigio entre K y L (en lo sucesivo, «demandantes») y el Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Secretario de Estado de Justicia y Seguridad; en lo sucesivo, «demandado»), sobre la denegación por este último de las solicitudes de protección internacional presentadas por las demandantes. Las demandantes sostienen que en virtud de su prolongada permanencia en los Países Bajos han asumido las normas, valores y comportamiento efectivo occidentales y, por tanto, requieren protección.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La presente petición, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, versa, en primer lugar, sobre la interpretación del artículo 10 de la Directiva 2011/95/UE del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (en lo sucesivo, «Directiva de reconocimiento»). En particular, se trata de elucidar la cuestión de cuándo puede considerarse que los nacionales de terceros países son «miembros de un grupo social determinado» en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva de reconocimiento. En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente plantea cuestiones sobre cómo —y en qué fase del procedimiento— debe determinarse y ponderarse el interés superior del niño. En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas, además, sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión de una práctica nacional en virtud de la cual, en caso de presentación de solicitudes posteriores de protección internacional, a diferencia de cuanto ocurre con los primeros procedimientos de asilo, no se examina si debe concederse la residencia por motivos ordinarios.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva de reconocimiento en el sentido de que debe considerarse que las normas, valores y comportamientos efectivos occidentales que los nacionales de terceros países asumen mientras permanecen en el territorio del Estado miembro durante una parte considerable de la fase de la vida en la que forjan su identidad y se integran plenamente en la sociedad constituyen unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse o bien son características tan fundamentales de su identidad que no se les puede exigir que renuncien a ellas?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿deben considerarse «miembros de un grupo social determinado» en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva de reconocimiento los nacionales de terceros países que —con independencia de los motivos— hayan asumido normas y valores occidentales comparables en virtud de su permanencia efectiva en el Estado miembro durante la fase de la vida en que se forja su identidad? ¿Debe examinarse la cuestión de si se está en presencia de un «grupo social determinado que posee una identidad diferenciada en el país de que se trate» desde la perspectiva del Estado miembro o bien debe interpretarse, en relación con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento, en el sentido de que se atribuye una importancia decisiva al hecho de que el extranjero pueda acreditar que se considera que en su país de origen forma parte de un determinado grupo social, o cuando menos que se le atribuye tal condición? ¿Es compatible con el artículo 10 de la Directiva de reconocimiento, en relación con la prohibición de devolución y el derecho de asilo, la exigencia de que la occidentalización solo puede dar lugar al reconocimiento de la condición de refugiado cuando ello se deba a motivos religiosos o políticos?

3. ¿Es compatible con el Derecho de la Unión y, en particular, con el artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), en relación con su artículo 51, apartado 1, una práctica jurídica nacional en la que una autoridad decisoria, al examinar una solicitud de protección internacional, pondera el interés superior del niño sin apreciar en concreto dicho interés (ni instar su apreciación) con anterioridad (en un procedimiento cualquiera)? ¿Será distinta la respuesta a esta cuestión si el Estado miembro debe examinar una solicitud de concesión de residencia por motivos ordinarios y debe tenerse en cuenta el interés superior del niño al decidirse sobre tal solicitud?

4. ¿De qué modo y en qué fase del examen de una solicitud de protección internacional debe tenerse en cuenta y ponderarse, a la vista del artículo 24, apartado 2, de la Carta, el interés superior del niño y, en concreto, el daño que ha sufrido un menor por permanecer efectivamente de forma prolongada en un Estado miembro? ¿Tiene alguna relevancia a este respecto el hecho de que esta permanencia efectiva fuera una permanencia legal? ¿Tiene alguna relevancia, a la hora de ponderar el interés superior del niño en el examen antes mencionado, el hecho de que el Estado miembro haya adoptado una decisión sobre la solicitud de protección internacional dentro de los plazos establecidos a tal fin en el Derecho de la Unión, que no se haya dado cumplimiento a una obligación de retorno impuesta con anterioridad y que el Estado miembro no haya procedido a la expulsión una vez adoptada una decisión de retorno, en virtud de lo cual haya podido prolongarse la permanencia efectiva del menor de edad en el Estado miembro?

5. ¿Es compatible con el Derecho de la Unión, a la vista del artículo 7 de la Carta, en relación con el artículo 24, apartado 2, de la misma, una práctica jurídica nacional en la que se establece una distinción entre la solicitud inicial de protección internacional y las posteriores, en el sentido de que no se tienen en cuenta en las solicitudes posteriores de protección internacional los motivos ordinarios de concesión?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

- Artículos 6, 10 y 15, inicio y letra b), de la Directiva de reconocimiento.
- Artículos 7, 24, apartado 2, y 51, apartado 1, de la Carta.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 29 de septiembre de 2015, las demandantes, junto con su padre, madre y tía, abandonaron Irak y, el 7 de noviembre de 2015, se presentaron en los Países Bajos ante sus autoridades. A su llegada a los Países Bajos, la demandante n.º 1 tenía casi 12 años. En el momento de la entrada en este país, la demandante n.º 2 tenía 10 años y 1 mes. En la fecha de celebración de la vista, las demandantes llevan

ininterrumpidamente 5 años y 7,5 meses en los Países Bajos y, por tanto, ambas son todavía menores de edad.

- 2 El 7 de noviembre de 2015, las demandantes y los demás miembros de la familia presentaron solicitudes de asilo. Dichas solicitudes fueron desestimadas con carácter firme mediante resolución de la Afdeling bestuursrechtspraak van de Raad van State (Sección de lo Contencioso-Administrativo del Consejo de Estado, Países Bajos; en lo sucesivo, «Sección») de 31 de julio de 2018. A continuación, el 4 de abril de 2019, las demandantes presentaron ulteriores solicitudes de asilo. Mediante decisiones separadas de 21 de diciembre de 2020, el demandado desestimó estas solicitudes ulteriores por ser manifiestamente infundadas. A continuación, el 28 de diciembre de 2020, las demandantes interpusieron recurso de apelación contra estas decisiones ante el órgano jurisdiccional remitente.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 3 Las demandantes sostienen, entre otras cosas, que, debido a su larga estancia en los Países Bajos en la fase de la vida en que se encuentran, han asumido y adoptado las normas, valores y comportamientos efectivos de sus coetáneos neerlandeses. Alegan que se han «occidentalizado» y que necesitan protección porque, de volver a Irak, no podrán renunciar a estas normas, valores y comportamientos neerlandeses. En los Países Bajos se han dado cuenta de la libertad de que, como niñas, pueden disfrutar para tomar decisiones por sí solas sobre cómo organizar su vida y conformar su futuro, al margen de expectativas religiosas y sociales. Las demandantes han señalado, entre otras cosas, que, al igual que han hecho siempre en los Países Bajos, quieren decidir por sí solas si se relacionan con niños, si quieren practicar deportes, si quieren estudiar, si quieren casarse y con quién y si quieren trabajar fuera de casa. De igual modo, quieren determinar por sí mismas sus opiniones políticas y religiosas y si quieren manifestar tales opiniones y cómo. Las demandantes aducen que son miembros de un «grupo social» en el sentido del artículo 10 de la Directiva de reconocimiento. Alegan además que se han arraigado en la sociedad neerlandesa debido a su prolongada residencia efectiva en los Países Bajos y que verse obligadas a abandonar el país les supondrá un perjuicio en su desarrollo. Además, han sufrido un perjuicio en su desarrollo debido a que, durante esta prolongada residencia efectiva, siempre han estado sumidas en la incertidumbre acerca de la concesión de la residencia legal. En apoyo de sus solicitudes de residencia, las demandantes han presentado un «Best Interest of the Child-assessment» («examen del interés superior del niño»), un informe denominado «Schaderisico bij uitzetting langdurig verblijvende kinderen — Een multidisciplinaire wetenschappelijke onderbouwing» («Riesgo de causación de un perjuicio a niños residentes de larga duración en caso de ser expulsados — Un planteamiento científico multidisciplinar») y un informe de la organización Defensa de Niñas y Niños Internacional.

- 4 El demandado sostiene que el hecho de que las mujeres con un estilo de vida occidental desarrollado en los Países Bajos no puedan vivir en el país de origen de un modo comparable a como lo hacen en los Países Bajos, y de que los derechos de las mujeres en el país de origen no estén garantizados del mismo modo que en los Países Bajos, no tiene que dar lugar necesariamente a la concesión de protección o de la residencia por motivos ordinarios. En opinión del demandado, las demandantes no cumplen los requisitos que la Sección establece en relación con una occidentalización digna de protección.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 5 Al rechtbank se le plantean en el presente procedimiento diversas cuestiones de Derecho que, en su opinión, requieren de la interpretación del Derecho de la Unión por el Tribunal de Justicia.

¿Debe dar lugar la occidentalización a la protección y a la concesión de la residencia por un Estado miembro?

- 6 Las cuestiones que el rechtbank debe responder se refieren, en primer lugar, a si la occidentalización puede dar lugar a la concesión del estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria. Si la occidentalización no da lugar a un derecho a la protección internacional en el sentido de la Directiva de reconocimiento, se suscitara la cuestión de si constituye un aspecto de la vida privada digno de protección o si debe reputarse que constituye un impedimento para la expulsión, o bien si la occidentalización debe dar lugar quizá a la concesión de la residencia por otros motivos ordinarios. Para el extranjero resulta importante, a efectos del examen de una solicitud de concesión de la residencia, la base sobre la cual esta se concede; el principio de no devolución tiene carácter absoluto, mientras que, en el examen de si debe concederse la residencia en virtud de que se ha forjado una vida privada en los Países Bajos o por otros motivos ordinarios, se realizará una ponderación de intereses. En tal ponderación se atribuirá también relevancia al margen de que disponen los Estados miembros para desarrollar una determinada política de admisión y al hecho de si la vida privada se ha forjado durante la permanencia legal o ilegal en el territorio del Estado miembro. Por tanto, puede resultar igualmente relevante saber en qué medida un Estado miembro cumple su obligación, derivada del Derecho de la Unión, de expulsar a los extranjeros que no permanecen legalmente en el territorio de los Estados miembros. Si debe suponerse que la occidentalización da lugar a un motivo de persecución, no habrá margen, sin embargo, para tal ponderación de intereses. Por consiguiente, la posición procesal del extranjero dependerá de en qué fase del proceso decisorio deben examinarse los motivos de asilo de las demandantes y a qué calificación conducen esos motivos de las demandantes. Para responder a esta cuestión resulta igualmente relevante la circunstancia de que, en la práctica jurídica nacional, en caso de solicitudes posteriores de protección internacional, a diferencia de cuanto ocurre con los procedimientos iniciales de asilo, no se examina si debe concederse

la residencia por motivos ordinarios tales como una vida privada digna de protección.

- 7 Al rechtbank se le plantea la cuestión de los factores que resultan decisivos para definir como «grupo social», en el sentido del artículo 10 de la Directiva de reconocimiento, a los extranjeros menores de edad que, en la etapa de la vida en la que forjan su identidad, permanecen en los Países Bajos durante un período de tiempo considerable, cuando proceden de un país en el que las niñas y las mujeres no tienen los mismos derechos que los niños y los hombres y de que tampoco se les permite tomar por sí solas decisiones esenciales sobre el modo de organizar y estructurar su vida. La Sección ha afirmado en ocasiones anteriores que las «mujeres occidentalizadas» no constituyen un grupo social determinado, pues se trata de un grupo excesivamente grande y diverso. Sin embargo, el presente procedimiento no versa sobre «mujeres occidentalizadas», sino sobre nacionales de terceros países que, durante un período considerable de la etapa de la vida en la que el individuo forja una identidad propia, se encuentran de hecho en el territorio de un Estado miembro y participan plenamente en la sociedad del mismo. El rechtbank quiere saber del Tribunal de Justicia si se exige que los «miembros de un grupo social determinado» se conozcan y/o reconozcan entre sí como tales y, de este modo, se consideren a sí mismos como individuos de un grupo social, y si la autoridad decisoria debe investigar y evaluar tal circunstancia y cómo. Esta cuestión resulta igualmente relevante a la hora de apreciar si concurren unos antecedentes comunes. Si los nacionales de un tercer país permanecen efectivamente en el Estado miembro en la etapa de la vida en la que forjan su identidad mientras que los valores y normas imperantes en tal Estado miembro, de ser manifestados en el país de origen, pueden dar lugar a que sean perseguidos, esa permanencia ya no podrá revertirse. ¿Significa ya esto, pues, que cada una de las personas que comparta estos antecedentes pertenece a un grupo social aun sin ser consciente de que varios nacionales del tercer país se encuentran en esa misma posición?
- 8 Si de la respuesta que dé el Tribunal de Justicia a las anteriores cuestiones se desprende que en principio puede considerarse que las demandantes son miembros de un grupo social determinado como consecuencia de su occidentalización, se plantea la cuestión de cómo ha de interpretarse la frase «*dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea*». De la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre de 2018, Ahmedbekova (C-652/16, EU:C:2018:801), apartado 89, el rechtbank deduce que, con el requisito de una «identidad diferenciada» y el de que los miembros del grupo compartan una «característica innata» o unos «antecedentes comunes que no pueden cambiarse», o bien una característica o creencia que «resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella», nos encontramos ante requisitos acumulativos que han de concurrir para poder afirmar que se está en presencia de un «grupo social determinado». En este contexto, el rechtbank desea saber en particular si para el examen de si debe considerarse que las demandantes son miembros de un grupo social determinado ha de tomarse el punto de vista del Estado miembro o el

del agente de persecución. El artículo 10 de la Directiva de reconocimiento prescribe que, en primer lugar, habrá de valorarse si existe un motivo de persecución y, solo después, si se dan las características atribuidas a un motivo de persecución. Esta redacción de la disposición presupone que en primer lugar se realiza una valoración desde el punto de vista del Estado miembro y, si ello no da lugar a aceptar la existencia de un motivo de persecución, el solicitante podrá aún acreditar que un agente sí le atribuye características de un motivo de persecución. En caso de persecución de un «grupo social determinado» constituye un factor que complica la situación que las personas de un grupo no siempre se manifestarán como grupo en el país de origen precisamente por el temor a la persecución. De la información sobre el país se desprende cuáles son las normas y valores imperantes en Irak. Las demandantes sostienen que no pueden adaptarse a tales normas y valores. ¿Debe concederse ya el estatuto de refugiado en virtud de estos hechos y circunstancias, pese a no constar de qué motivo de persecución se trata?

- 9 De las sentencias del Tribunal de Justicia de 5 de septiembre de 2021, Y y Z (C-71/11 y C-99/11, EU:C:2012:518), apartados 78 a 80, y de 7 de noviembre de 2013, X, Y y Z (C-199/12, EU:C:2013:720), apartados 74 y 75, el rechtbank deduce que los solicitantes de protección internacional, cuando concurre un motivo de persecución, no tienen que adaptar su comportamiento para evitar una persecución efectiva. El rechtbank desea saber si, de no concurrir un motivo de persecución y, por tanto, de no poder llegarse a la conclusión del estatuto de refugiado por razón de la occidentalización, cabe esperar que, a su regreso, las interesadas adapten sus valores, normas y comportamiento efectivo a aquellos que prevalecen en el país de origen, y si todavía puede haber motivos para conceder la protección subsidiaria. El rechtbank solicita al Tribunal que elucide si cabe esperar de las demandantes que intenten evitar la persecución ocultando sus normas y valores, actuando, pues, con discreción, y si estas exigencias son más elevadas cuando se trata de evitar la persecución debida a los motivos de persecución atribuidos. Desde el punto de vista del Estado miembro, si no se considera que unas personas occidentalizadas como las demandantes constituyen un grupo social, no concurrirá ningún motivo de persecución. ¿Se beneficiarán las demandantes, pese a ello, del estatuto de refugiado en razón de las opiniones políticas o religiosas atribuidas que divergen de la norma imperante? ¿O bien debe interpretarse el artículo 10 de la Directiva de reconocimiento en el sentido de que no se benefician del estatuto de refugiado, sino tal vez únicamente de la protección subsidiaria?

El interés superior del niño

- 10 La otra cuestión principal que deberá responder el rechtbank es la del modo en que debe tenerse en cuenta y ponderarse el interés superior del niño en estos procedimientos de asilo. En el apartado [45] de la sentencia de 14 de enero de 2021, TQ (C-441/19, EU:C:2021:9; en lo sucesivo, «sentencia TQ»), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 24, apartado 2, de la Carta establece que, en todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o por instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración

primordial. Esta obligación implica que la autoridad decisoria también deberá apreciar este interés superior del niño porque, de lo contrario, se privará de su efecto útil al artículo 24, apartado 2, de la Carta. Además, los hechos y circunstancias alegados por las demandantes requieren un examen de la cuestión de si el daño producido en el territorio de los Estados miembros como consecuencia del transcurso del tiempo debe dar lugar a la concesión de protección. Las demandantes han acreditado la gravedad y el alcance de ese daño mediante un informe científico multidisciplinar. En tal marco, el *rechtbank* debe apreciar si ese daño, que no deriva de los motivos de asilo, sino que sirve para fundamentar el interés superior del niño en un procedimiento incoado mediante la presentación de una solicitud de protección internacional, debe tenerse en cuenta y ponderarse y cómo. El interés superior del niño, tal como este ha sido alegado en los presentes procedimientos, se refiere primordialmente al daño debido a la prolongada permanencia efectiva en los Países Bajos. Las cuestiones que se suscitan a este respecto estriban en saber si ha de considerarse que un Estado miembro está en condiciones de ponderar el interés superior del niño si la autoridad decisoria no determina antes cuál es dicho interés superior, y si, en el caso de que se presente posteriormente una solicitud de protección, ha de darse una menor o ninguna importancia al interés superior del niño si dicho interés pudiera dar lugar únicamente a la concesión de la residencia por motivos ordinarios. En este contexto, se suscita también la cuestión de si los valores y las normas occidentales asumidos por las demandantes forman parte de la vida privada, tal como la protege y garantiza el artículo 7 de la Carta. Si no se reúne la condición de refugiado, y para impedir una situación como la mencionada en el artículo 15, inicio y letra b), de la Directiva de reconocimiento, ¿cabe esperar que las demandantes oculten la identidad que forjaron en los Países Bajos? ¿O bien la occidentalización sí puede servir para fundamentar una vida privada que, tras una ponderación de intereses, pueda quizá dar lugar a la concesión de la residencia por motivos ordinarios?

- 11 De la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre de 2014, *M'Bodj* (C-542/13, EU:C:2014:2452; en lo sucesivo, «sentencia *M'Bodj*»), se desprende que el estatuto de protección subsidiaria solo puede concederse cuando el extranjero corre un riesgo real de sufrir daños graves en el sentido del artículo 15 de la Directiva de reconocimiento. Estos daños graves, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva de reconocimiento, deben ser causados por uno de los «agentes» causantes de daños graves, a saber, el Estado, partidos u organizaciones que controlan el Estado o agentes no estatales frente a los que el Estado o estos partidos no pueden o no quieren proporcionar protección. El daño sufrido por las demandantes no guarda ninguna relación con motivos de asilo. En el caso de autos cabría alegar que, al igual que en la situación sobre la que versa la sentencia *M'Bodj*, no se está en presencia de un agente que haya causado y seguirá causando estos daños si no se concede la residencia. Sin embargo, a la vista de la sentencia *TQ*, en todo procedimiento y en toda fase del procedimiento el interés superior del niño debe constituir una consideración esencial. No obstante, si la sentencia *M'Bodj* se aplica también a los hechos y circunstancias del presente procedimiento, al interés superior del niño, tal como este se desprende de los

informes presentados, se le puede atribuir menos contenido en este procedimiento. Con todo, cabría alegar que la duración de los procedimientos y la no expulsión de los extranjeros tras el primer procedimiento han de imputarse en parte al Estado miembro. A la vista de ello, el rechtbank solicita al Tribunal de Justicia que aclare cómo deben interpretarse las sentencias M'Bodj y TQ en la presente situación y cómo se relacionan entre sí dichas sentencias.

- 12 Los presentes procedimientos versan sobre solicitudes de asilo posteriores. En la práctica jurídica nacional, mediante la promulgación de la Vreemdelingenwet 2000 (Ley de Extranjería de 2000), se optó por una denominada línea divisoria estricta entre procedimientos de asilo y procedimientos para la concesión de la residencia ordinaria. Con el concepto de «línea divisoria» se expresa que en un procedimiento de asilo no se tienen en cuenta aspectos ordinarios y que, viceversa, en un procedimiento ordinario no se examinan motivos de asilo. Esto tiene como consecuencia, entre otras cosas, que en el caso de solicitudes posteriores por regla general no se examina de oficio si debe concederse la residencia por motivos ordinarios. Por consiguiente, si la occidentalización no da lugar a la concesión de protección en los presentes procedimientos, sobre la base de la práctica jurídica nacional apenas podrá darse relevancia alguna a los informes periciales y, por tanto, al interés superior del niño. Sin embargo, en su sentencia TQ, el Tribunal de Justicia afirmó expresamente que, en todos los actos relativos a los niños, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial, y que el artículo 24, apartado 2, de la Carta, en relación con el artículo 51, apartado 1, de la misma, afirma el carácter fundamental de los derechos del niño. Asimismo, en su sentencia de 10 de junio de 2021, LH (C-921/19, EU:C:2021:478; en lo sucesivo, «sentencia LH»), el Tribunal de Justicia declaró, entre otras cosas, que, cuando se trata del examen de documentos y del cumplimiento de la obligación de cooperación, tal diferencia entre un primer procedimiento y los procedimientos posteriores de protección internacional resultará contraria al Derecho de la Unión. El rechtbank pregunta en esencia al Tribunal de Justicia si, habida cuenta de la sentencia TQ, debe considerarse que la sentencia LH es aplicable *mutatis mutandis* a la hora de examinar si se permite establecer una distinción entre un primer procedimiento y los procedimientos posteriores en los que se solicita protección internacional y, de este modo, la concesión de la residencia.

Acte clair/acte éclairé

- 13 No ha resultado que, habida cuenta de las cuestiones formuladas por el rechtbank, exista un *acte clair*, puesto que el artículo 10 de la Directiva de reconocimiento no ofrece ningún resultado concluyente sobre la definición y el alcance de los conceptos de «antecedentes comunes» y «características fundamentales de una identidad», y el artículo 24, apartado 2, de la Carta no dispone expresamente que la autoridad decisoria deba apreciar (o instar que se aprecie) en concreto el interés superior del niño en todo procedimiento, ni tampoco cómo deberá ponderarse, a continuación, dicho interés. Tampoco se desprende del Derecho de la Unión si la práctica jurídica neerlandesa relativa a la línea divisoria estricta entre procedimientos de asilo y procedimientos de residencia ordinaria resulta

compatible con el Derecho de la Unión. Además, las disposiciones de que se trata no han sido formuladas de un modo tan claro que no quepa albergar duda sobre su interpretación o sobre su ámbito de aplicación. A fin de cuentas, se trata de elucidar la cuestión de si la práctica jurídica nacional relativa a las cuestiones jurídicas formuladas por el rechtbank se ajusta a la Directiva de reconocimiento y la Carta. Además, habida cuenta de las cuestiones planteadas, tampoco ha resultado la existencia de un *acte éclairé*, puesto que hasta la fecha el Tribunal de Justicia no ha dado todavía una respuesta inequívoca a estas cuestiones y las respuestas a dichas cuestiones tampoco pueden encontrarse en la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia en asuntos similares.

Conclusión

- 14 El rechtbank considera necesario formular cuestiones prejudiciales para poder resolver el litigio principal y, por tanto, plantea al Tribunal de Justicia las cuestiones antes formuladas.